



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 179 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 15 JUN 2015

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 001472 del 21 de enero del 2015, Opinión Legal No. 235-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA, en setenta y un (71) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **MARINO CLODOALDO ESPINOZA RIVERA**, sobre el otorgamiento del monto diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por no corresponderle percibir, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2015, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que cesó a partir del 01 de enero del 1993, conforme lo dispone la Resolución Directoral Departamental No. 1124 de fecha 05 de diciembre de 1992, por lo que, solicita se le abone dicha bonificación de conformidad a las normas mencionadas; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;



Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, la misma que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, establece en sus artículos 51° y 138° lo siguiente:

**"Artículo 138.- Administración de Justicia. Control Difuso. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes.**

**En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"**.

**"Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."**;

Que, respecto a las causales de Nulidad, el artículo 10° de la Ley No. 27444 establece: **"Artículo 10°.- Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **179** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;

Que, analizando el caso, se tiene que el fundamento 7 de la Resolución del Tribunal Constitucional Exp. 02831-2013-PC/TC menciona que la Ley No. 24049, modificada por la Ley No. 29944, “reconoce el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total que es reclamada en el presente expediente aplicándose la citada bonificación a trabajadores en actividad”; sin embargo, al momento de la interposición de la demanda, el recurrente ya no tenía la calidad de trabajador, sino de cesante;

Que, en consecuencia de conformidad a los actuados de Fs. 23 obra la Resolución Directoral Departamental No. 1124 de fecha 05 de diciembre de 1992, se tiene, que el recurrente ha cesado el 31 de diciembre de 1992, por lo que se le debe reconocer desde la vigencia del artículo 48° de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212; es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el día anterior a su cese (31.12.1992);

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MARINO CLODOALDO ESPINOZA RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 noviembre del 2014; sobre Preparación de Clases y Evaluación; consecuentemente, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida sólo respecto al recurrente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración (pensión) Total desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212, es decir el 21 de mayo de 1990, hasta un día anterior a su cese (31.12.1992).

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

